ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

I. EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

II. EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 18, LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

III. CON FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 115-4ª SECCIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ORDENANDO EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁ EXPEDIR Y APROBAR A MÁS TARDAR EL TREINTA DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL.

IV. CON FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, NÚMERO 117, EL DECRETO NÚMERO 521, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

V. CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO INE/CG447/2016, POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, QUEDANDO FORMALMENTE INSTALADO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL DÍA SIGUIENTE DE SU EMISIÓN.

VI. EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CONSEJO GENERAL DE ÉSTE ORGANISMO ELECTORAL, APROBÓ EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS, ASÍ COMO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES, ESTANDO COMPRENDIDA DENTRO DE ESTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD.

VII. CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE CELEBRÓ SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD, DECLARÁNDOSE FORMALMENTE INSTALADA A PARTIR DE ESE MOMENTO.

VIII. CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 244 EL DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMÓ, MODIFICÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IX. EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016, LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, ACORDANDO REMITIRLO A LA SECRETARIA EJECUTIVA, PARA QUE POR SU CONDUCTO SE SOMETA A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, EN LA PRÓXIMA SESIÓN QUE ESE ÓRGANO COLEGIADO CELEBRE, Y;

C O N S I D E R A N D O

1. QUE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DISPONE QUE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LAS ELECCIONES LOCALES

ESTARÁN A CARGO DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN.

2. QUE EL ARTÍCULO 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, GOZARA DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES MISMO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

3. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INE, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE CONFORME AL CÓDIGO CITADO SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE EL ARTICULO 147 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ ENTRE SUS ATRIBUCIONES, APROBAR Y EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

5. QUE EL ARTICULO 147 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ATRIBUYE AL CONSEJO GENERAL, DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DEL PROPIO CÓDIGO.

6. QUE EL ARTÍCULO 147 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ATRIBUYE AL CONSEJO GENERAL, LA FACULTAD DE CUIDAR Y VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS.

7. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 PÁRRAFO PRIMERO Y 136 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL INSTITUTO ES EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, AUTÓNOMO PERMANENTE, E INDEPENDIENTE, DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE MANERA CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MISMO ESTADO.

8. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONSTITUIRSE COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL, QUIEN LO SOLICITE DEBERÁ ACREDITAR ANTE EL CONSEJO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. CONTAR CON UN MÍNIMO DE MIL ASOCIADOS EN EL ESTADO; II. ESTABLECER UN ÓRGANO DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL Y CON DELEGACIONES CUANDO MENOS, EN QUINCE MUNICIPIOS DEL ESTADO; III. HABER EFECTUADO COMO UN GRUPO U ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTINUAS, CUANDO MENOS, DURANTE LOS ÚLTIMOS DOCE MESES; IV. SUSTENTAR UNA IDEOLOGÍA POLÍTICA Y ENCARGARSE DE DIFUNDIRLA; V. TENER UNA DENOMINACIÓN PROPIA DISTINTA A CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO, EXENTA DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES Y QUE SE DISTINGA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O DE OTRA ASOCIACIÓN; Y VI. HABER APROBADO LOS LINEAMIENTOS IDEOLÓGICOS QUE LA CARACTERIZAN Y LAS NORMAS QUE RIJAN SU VIDA INTERNA. ADEMÁS DE HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS ANTERIORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, DEL CITADO CÓDIGO, DEBERÁ HABER PRESENTADO PARA TAL EFECTO DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN SU SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO, ACOMPAÑÁNDOLA DE LO SIGUIENTE: I. LAS LISTAS NOMINALES DE SUS ASOCIADOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE; II. LAS CONSTANCIAS DE QUE TIENE UN ÓRGANO

DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL Y SU DOMICILIO SOCIAL, Y LAS RESPECTIVAS DELEGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR; III. LOS COMPROBANTES DE HABER EFECTUADO ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTINUAS DURANTE LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA FECHA DE SU SOLICITUD DE REGISTRO Y DE HABERSE CONSTITUIDO COMO CENTRO DE DIFUSIÓN DE SU PROPIA IDEOLOGÍA POLÍTICA; Y IV. LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN SU DENOMINACIÓN; SUS LINEAMIENTOS IDEOLÓGICOS Y SUS NORMAS INTERNAS.

EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONOZCA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESOLVERÁ LO CONDUCENTE. CUANDO PROCEDA EXPEDIRÁ CERTIFICADO HACIENDO CONSTAR EL REGISTRO. EN CASO DE NEGATIVA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN COMUNICÁNDOLA A LOS INTERESADOS. TODA RESOLUCIÓN DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

9. QUE EL ARTÍCULO 126, DEL CODIGO DE ELECCIONES, ESTABLECE QUE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES A PARTIR DE SU REGISTRO, TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN DICHO CÓDIGO.

10. QUE EL ARTÍCULO 127, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DISPONE QUE LOS DIRIGENTES Y LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS SON RESPONSABLES CIVIL Y PENALMENTE, POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

11. QUE EL ARTÍCULO 128, DEL CITADO CÓDIGO, DETERMINA QUE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA, SÓLO PODRÁN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES CUANDO HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO Y PREVIO CONVENIO DE INCORPORACIÓN CELEBRADO CON UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL REGISTRADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL MENCIONADO CÓDIGO.

12. QUE EL ARTÍCULO 129, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES DETERMINA QUE EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN QUE CELEBRE UNA ASOCIACIÓN POLÍTICA CON UN PARTIDO POLÍTICO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DEBERÁ REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO Y CONTENDRÁ: I. LA ELECCIÓN QUE LO MOTIVA; II. LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS PROPUESTAS POR LA ASOCIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO Y ACEPTADAS POR ÉSTE; Y III. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LOS CANDIDATOS.

13. QUE EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES, EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN Y LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA AL PARTIDO POLÍTICO, SERÁ PRESENTADA POR ESTE ANTE EL INSTITUTO EN LAS MISMAS FECHAS PREVISTAS POR EL CÓDIGO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y, ÉSTE DISPONDRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN TODO CASO, LA RESPECTIVA CANDIDATURA O LAS CANDIDATURAS SERÁN VOTADAS POR LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA, COLOR O COLORES DE DICHO PARTIDO POLÍTICO. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL SE PODRÁ MENCIONAR A LA ASOCIACIÓN INCORPORADA. EN NINGÚN CASO LA PROPAGANDA ELECTORAL PODRÁ SER CONTRATADA POR LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. EN NINGÚN MOMENTO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN COLOCAR PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, EN EQUIPO URBANO, SIN EMBARGO EL CONSEJO GENERAL PODRÁ DISPONER OTRO TIPO DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MOBILIARIO PÚBLICO.

14. QUE SEGÚN LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 131, DEL ORDENAMIENTO LEGAL MULTICITADO, LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN ELECCIONES, INCLUSIVE LOS RELATIVOS A IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEBERÁN HACERSE VALER POR CONDUCTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CUALES SE HAYAN INCORPORADO.

15. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES, LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES PERDERÁN SU REGISTRO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: I. CUANDO HAYA SIDO DECLARADA DISUELTA POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS NORMAS INTERNAS; II. POR CONTRAVENIR DE MANERA

GRAVE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO; III. OMITIR RENDIR EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS; IV. NO ACREDITAR ACTIVIDAD ALGUNA DURANTE UN AÑO CALENDARIO; V. HABER DEJADO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO; Y VI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO.

16. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 148, EN SUS FRACCIONES III y XXI DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VELAR POR LA UNIDAD Y COHESIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, TENER A SU CARGO LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES CON LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN DEL INE Y LAS DEMÁS QUE SEÑALE EL CÓDIGO, OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONFERIDAS POR EL CONSEJO GENERAL.

QUE CON EL PROPÓSITO DE REGULAR LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITÍCA DEL ESTADO DE CHIAPAS, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 147, FRACCIONES I, II Y VIII, 148, FRACCIONES III Y XXI DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, QUE A LA LETRA DICE:

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los ciudadanos chiapanecos interesados en constituirse como una Asociación Política Estatal, estableciendo el procedimiento, constitución, registro y actividades que deberán de observarse para su registro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Actividades Políticas: aquellos actos orientados a difundir o dirigir una ideología política a la sociedad, ya sea mítines, reuniones, marchas, convenciones o cualquier otro tipos de actos.

b) Agrupación: Agrupación de ciudadanos interesada en obtener su registro como Asociación Política Estatal.

c) Asociación Política: la Asociación Política Estatal.

d) Código: el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Comisión: la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

f) Consejo General: el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

g) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Dirección de Asociaciones Políticas: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

i) IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

j) INE: Instituto Nacional Electoral.

k) Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

l) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

n) Reglamento: el Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se hará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la CPEUM, y los acuerdos que aprueben el Consejo General y el INE.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 4. Los plazos señalados en el presente reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

ARTÍCULO 5. Sólo se consideran válidas las promociones realizadas en día y horas hábiles, entendiendo por estos de lunes a viernes en los horarios laborales que para tal efecto determine el área administrativa del Instituto, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento, cualquier promoción que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 6. El Consejo General será el encargado de emitir la convocatoria correspondiente para todos los ciudadanos chiapanecos interesados en constituirse como una Asociación Política, dicha convocatoria será difundida antes del mes de enero del año anterior a la elección y se publicará en la página de internet del Instituto así como en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo todos los requisitos.

ARTÍCULO 7. Son requisitos obligatorios para constituirse como Asociación Política Estatal los siguientes:

I. Contar con un mínimo de mil asociados en el Estado;

II. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince Municipios del Estado;

III. Haber efectuado como un grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos, durante los últimos doce meses previos a la presentación de la solicitud de registro;

IV. Sustentar y difundir una ideología política acorde con los principios democráticos;

V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra asociación o partido, exenta de alusiones religiosas, raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación; y

VI. Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 8. Para obtener su registro como Asociación Política la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, además de presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la solicitud de registro, en los tiempos establecidos en la convocatoria, la solicitud de registro deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

I. El padrón de sus asociados, impresos y en medio magnético acompañado de una copia de credencial de elector de cada uno de sus asociados.

II. Manifestaciones formales de afiliación de cada uno de sus asociados en formato anexo.

III. Las constancias que demuestren que tienen un órgano directivo de carácter estatal, y sus respectivas delegaciones.

IV. Los comprobantes de domicilio de su Órgano Directivo Estatal y de todas sus Delegaciones además de número de teléfono y/o correo electrónico.

V. Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política.

VI. Los documentos que contengan su denominación preliminar; así como el emblema o logotipo y pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas o partidos políticos, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas, presentar un ejemplar impreso y medio magnético.

VII. Constancia de la designación de representantes autorizados por la agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Consejo General durante el procedimiento para la obtención del registro como Asociación Política.

VIII. Firma autógrafa del o los representantes.

IX. Copia de credencial de elector vigente de cada uno de los representantes de la organización la cual se verificará y autentificará con el INE.

X. Intención de la Agrupación de obtener el registro como Asociación Política Estatal.

En cuanto a la denominación establecida en el inciso fracción V, de este artículo, esta deberá ser distinta al de otras Asociaciones Políticas, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político".

En el caso de la fracción IV, la agrupación de ciudadanos podrá demostrar mediante listas de asistencias, fotografías y actas firmadas y selladas por fedatario público, la realización de sus actividades políticas.

ARTÍCULO 9. Las manifestaciones formales de afiliaciones deberán ordenarse, alfabéticamente, por Municipio, llenadas con letra de molde legible, con tinta negra o azul.

ARTÍCULO 10. Durante el proceso de verificación del padrón de asociados, la Dirección de Asociaciones Políticas, no contabilizará como tales aquellas cédulas que se encuentren en los siguientes supuestos

a) Aquellos ciudadanos que estén en dos o más Asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.

b) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

b.1) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.

b.2) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.

b.3) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.

b.4) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del COFIPE.

b.5) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

b.6) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Asociaciones Políticas será la encargada de revisar el expediente y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para que presente al Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas.

ARTÍCULO 12. Una vez que la dirección entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar cada uno de los documentos básicos de la agrupación, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la agrupación que pretende constituirse como Asociación Política, llevando a cabo para la verificación de las constancias.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

ARTÍCULO 13. Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificará a la agrupación promovente, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

ARTÍCULO 14. Si en el procedimiento hubiesen resultado inconsistencias o irregularidades, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la agrupación. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificará el fallo respectivo al Secretario Ejecutivo para que éste lo turne al

Consejo General y se someta a su consideración el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud.

En caso de que la agrupación desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como Asociación Política, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias quede firme e inatacable.

ARTÍCULO 15. Si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determina que la agrupación cumple con los requisitos previstos por los artículos 124 y 125 del Código, y 7 y 8 de este Reglamento, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

ARTÍCULO 16. El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la Asociación Política o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas así como de cualquier otro elemento o factor que vulnere o altere el orden público.

ARTÍCULO 17. Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una Asociación Política, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la agrupación en el Estado a que se refiere el artículo 124, fracción I del Código.

ARTÍCULO 18. Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público quien dará fe de los hechos, así como del personal adscrito al área de Oficialía Electoral del Instituto y personal de la Dirección de Asociaciones Políticas.

El pago de los honorarios del Notario Público correrá a cargo de la agrupación de ciudadanos.

ARTÍCULO 19. En ningún caso podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas agrupaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

ARTÍCULO 20. Previo a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la agrupación interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los documentos a que hace referencia el artículo 125 del Código.

ARTÍCULO 21. Los documentos básicos de las Asociaciones Políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Asociación Política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

b) Programa de Acción.-Deberá establecer las medidas para alcanzar los objetivos de la Asociación Política;

c) Estatutos.- Deberán contener:

   c.1) La denominación de la Asociación Política;

   c.2) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Asociación Política;

   c.3) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la Asociación y a la libre manifestación de sus ideas;

   c.4) La integración de sus órganos directivos.

   c.5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;

   c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que

deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y

c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

ARTÍCULO 22. El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;

II. Presentación del Notario Público, así como del personal de Oficialía Electoral y personal de la Dirección de Asociaciones Políticas, que presenciarán la Asamblea para la verificación.

III. Informe por parte de la Comisión de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro de la organización y la asistencia de afiliados presentes;

IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea;

V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;

VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la Agrupación;

VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 23. Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la Asamblea, el Secretario Ejecutivo del Consejo, y el personal de la Dirección de Asociaciones Políticas que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la agrupación interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.

III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Dirección, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la Asamblea.

IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Notario Público.

V. Confirmado que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 124, fracción I del Código, previa certificación emitida por el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La Asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Dirección de Asociaciones Políticas siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los siguientes requisitos.

a). El nombre del Municipio y población, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;

b). Nombre de la organización;

c). Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;

d). La presencia del personal de Oficialía Electoral así como de la Dirección de Asociaciones Políticas que estuvieron en la Asamblea;

e). El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;

f). Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la Asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

g). Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, en cuando menos, diez Municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;

h). El número de asistentes a la Asamblea;

i). Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea;

j). La hora de clausura de la Asamblea, y

k). La hora de cierre del acta.

ARTÍCULO 25. Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 26. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la Asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto.

ARTÍCULO 27. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 28. Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Dirección de Asociaciones Políticas examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124, fracciones I y IV del Código, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, turnándolo al Secretario Ejecutivo para que sea sometido a la consideración del Consejo General, para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

ARTÍCULO 29. Si el Consejo General aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Asociación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Consejo General ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados del Instituto, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 30. Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Asociación Política, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Las actividades de las Asociaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Asociaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de transparencia del IEPC, y en los estrados de este Organismo Público Local Electoral.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESETANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ÉSTE ORGANISMO ELECTORAL.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LOS ESTRADOS Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ

ANEXO

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

Logotipo de la Organización que pretenda obtener el registro como Asociación Política Estatal.

(_____)

Nombre de la organización que pretenda obtener el registro como Asociación Política Estatal

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

Folio No. _____

El (la) suscrito (a):

_____ _____ _____

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

Con domicilio en:

_____ _____ _____

Avenida/Calle/Privada número colonia

_____ _____ _____

Municipio distrito local Entidad Federativa

Con credencial de elector:

Clave de Elector																			
Folio																			

Se anexa fotocopia por ambos lados de la referida credencial.

Por lo que con esta fecha **(día___ /mes___ /año___)** solicito expresamente mi afiliación en forma **VOLUNTARIA, LIBRE Y PACÍFICA**, como miembro activo a la organización que pretende obtener el registro como Asociación Política Estatal de referencia, por lo que, acepto todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de afiliado que se invoquen en sus estatutos, así como los que contemple la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y las Leyes Electorales que de ellas emanan.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que **NO** me he afiliado a ninguna otra agrupación interesada en obtener el registro como Asociación Política Estatal o Partido Político; ni he recibido compensación alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de esta Asociación Política Estatal.

Asimismo manifiesto que estoy de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que rigen el funcionamiento de la organización que pretende obtener el registro como **Asociación Política Estatal** _____ **(nombre completo de la APE).**

Los datos personales contenidos serán utilizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas únicamente para fines de verificar el requisito a que hace referencia el artículo 124, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y serán protegidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

_____

Firma o huella digital